Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6773/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6773/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6773/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **29 de noviembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090171723000127
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió 7 juegos de copias certificadas de los documentos proporcionados en la respuesta a la solicitud 090171723000124.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la Coordinadora de Administración y Finanzas la imposibilidad para proporcionar copias certificadas de la información solicitada, toda vez que los documentos que obran en sus archivos solo son una copia simple ya no cuenta con el documento original.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente de manera medular se agravia de que no le fueron entregadas las copias certificas solicitadas.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Copias, certificadas, respuesta, anexos, documentos.	

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6773/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090171723000127.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO 7 JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE:*
>
> *LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS EN LA RESPUESTA DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 090171723000124" (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de octubre de 2023, el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **IAPA/DG/CAF/1309/2023,** de fecha 24 de octubre de 2023, signado por la Coordinadora de Administración y Finanzas, en el cual se informa lo siguiente:

"…

Con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que, los tabuladores de sueldo proporcionados en respuesta a la solicitud de información pública con folio 090171723000124, son copia simple de una reproducción del documento original, el cual no obra en los archivos del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo que, con base en el artículo 21 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, nos encontramos imposibilitados en proporcionar las certificaciones requeridas.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de octubre 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente

interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOICTADA, CONSISTENTE EN: SOLICITO 7 JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE: LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS EN LA RESPUESTA DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 090171723000124 SE ME INFORMA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN XVIII DEL ESTATUTO ORGANICO DEL IAPA, NO ME PUEDEN PROPORCIONAR COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO QUE REFIEREN SEÑALA QUE: ARTÍCULO 21.- Los titulares de las unidades administrativas mencionadas en el Artículo 4 de este Estatuto, tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que se establecen en la Ley y en el presente ordenamiento, así como las siguientes facultades comunes: XVIII. Certificar copias de los documentos originales, así como el cotejo de los documentos que sean exhibidos dentro de los trámites que se realicen y que obran en los archivos del área a su cargo. DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 18 DE DICHO ESTATUTO SEÑALA COMO UNA ATRIBUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL LA SIGUIENTE; ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Dirección General, sin perjuicio de las que le otorgue la ley, el ejercicio de las siguientes facultades: XXXIV. Emitir copias certificadas de los documentos que integran los expedientes del Instituto; y, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE DICHOS DOCUMENTOS OBRAN EN LOS EXPEDIENTES CON LOS QUE CUENTA EL SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE QUE YA ME FUERON PROPORCIONADOS COMO RESPUESTA EN UNA DIVERSA SOLICITUD DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO TANTO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 FRECCIÓN XXXIV DEL*

ESTATUTO ORGÁNICO DEL IAPA TIENE LA FASCULTAD DE CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN VIRTUD DE QUE FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE AL NO OTORGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **08 de noviembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 21 de noviembre de 2023, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **IAPA/DG/JUDAIP/449/2023** de fecha 17 de noviembre de 2023, emitido por el JUD de Acceso a la Información Pública, en el que hace referencia a los alegatos emitidos por el Subdirector de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en los cuales se desprende que le fue notificada a la parte recurrente una respuesta complementaria, notificada a través de correo electrónico, medio elegido para

recibir notificaciones, asimismo con fecha 22 de noviembre del presenta año, fue notificada información complementaria a este Instituto relacionada con la respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 24 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023; cuyos contenidos pueden ser consultados en https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso*

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

- El solicitante requirió 7 juegos de copias certificadas de los documentos proporcionados en la respuesta a la solicitud 090171723000124.

- El sujeto obligado a través de la Coordinadora de Administración y Finanzas la imposibilidad para proporcionar copias certificadas de la información solicitada, toda vez que los documentos que obran en sus archivos solo son una copia simple ya no cuenta con el documento original.

- La persona recurrente de manera medular se agravia de que no le fueron entregadas las copias certificas solicitadas.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través de sus alegatos con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que no le fueron proporcionadas las copias certificadas que solicito.**

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que respondió de manera fundada y motivada, que si bien no cuenta con el documento original, pone a disposición copia certificada de la respuesta 090171723000124, por lo que puso a disposición la información previo pago de derechos y emitió la orden de pago, la cual notifico a través de la PNT y correo electrónico medio elegido.

"...

Al respecto, esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), en términos del **Criterio 07/2021** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), **emite respuesta complementaria** en los siguientes términos:

- Que a fin de atender su solicitud de información **090171723000127**, así como el principio de máxima publicidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, adjunto al presente se remite **"ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN"** de cuyo contenido se aprecia el "importe" que se debe cubrir para estar en posibilidades de **poner a su disposición los 7 juegos de copias certificadas de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con folio SISAI 090171723000124.**

- Una vez realizado el pago, agradeceremos lo haga del conocimiento de esta Unidad de Transparencia ya sea vía correo electrónico a la dirección oip.publica.iapacdmx@gmail.com o de manera presencial en la oficinas de este Instituto ubicadas en Avenida Río Mixcoac No. 342, piso 1, colonia Acacias, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03240, Ciudad de México.

- No se omite señalar, que conforme al artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, *"...la Unidad de Transparencia contará con un **plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes**..."*.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): BENJA DOO

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090171723000127 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 26/01/2024

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	126	$365.4

Costo de Mensajería: $0.0

TOTAL A PAGAR: $365.4

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [redacted]

Datos del pago:

Servicio:	090171723000127
Importe:	$365.4
PAGUE ANTES DEL:	26/01/2024

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090171723000127
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.
	Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Gmail

CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

Se notifica respuesta complementaria a solicitud 090171723000127 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6773/2023

CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com> 22 de noviembre de 2023, 16:39
Para: [redacted]
Cco: transparencia@iapa.cdmx.gob.mx

Atendiendo a la información proporcionada en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6773/2023, al rubro de información del recurrente, adjunto al presente se remite oficio número **IAPA/DG/JUDAIP/454/2023**, por el que se notifica respuesta complementaria a la solicitud de información **090171723000127** y Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6773/2023**.

Atentamente
Unidad de Transparencia del IAPA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CDMX

2 adjuntos

Oficio 454-2023 respuesta complementaria ciudadano.PDF
88K

090171723000127 Orden de Pago.pdf
138K

…" (SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues proporciono información que

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

complemento su respuesta en la que fundo y motivo, puso a disposición la información solicitada previo pago de derechos y remitió la orden de pago de las copias certificadas.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
>
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN***

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida

por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM